



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

DIORI, S.A. DE C.V.

VS.

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-262/2011

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0436 /2012

México, D.F., a 20 de enero de 2012.

Handwritten initials 'KFX' and other marks.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de enero de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPO
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social:
Lic. Rafael Reyes Guerra

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa DIORI, S.A. DE C.V., contra actos de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Aguascalientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el [redacted] quien se ostentó como representante legal de la empresa DIORI, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Aguascalientes del citado Instituto derivados de la Licitación Pública Nacional número LO-019GYR099-N1-2011, celebrada para los trabajos de la elaboración del proyecto ejecutivo para la construcción del Hospital General de Zona de 144 camas de la Delegación Aguascalientes. -----
2.- Por oficio número 00641/30.15/0377/2012 de fecha 03 de enero de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió al [redacted] quien se ostentó como representante legal de la empresa DIORI, S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, para actuar en nombre y representación de la empresa DIORI, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----

CONSIDERANDO

- I.- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 13, 74, 83,

Handwritten marks and signatures on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-262/2011.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0436 /2012.

0617

84 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

II.- En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito sine qua non que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la instancia, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que establecen:

"Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

... El escrito inicial contendrá:

1. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter al licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

De la fracción I del artículo antes transcrito, se desprende que el escrito de inconformidad debe contener el nombre del inconforme y de quien promueve a su nombre quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en el párrafo once del mismo artículo, establece que el escrito del promovente deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que el inconforme adjuntó a su escrito inicial no se encuentra el original o copia certificada del instrumento público con el que pretende acreditar la personalidad con que se ostentó, por lo que con fundamento en el artículo 84 fracción I y párrafo décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/0377/2012 de fecha 3 de enero de 2012 notificado el día 13 de enero de 2012, visible a foja 132 a 133 del expediente en que se actúa, requirió al [REDACTED], quien se ostentó como Representante Legal de la empresa DIORI, S.A. de C.V., exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, para actuar en nombre y representación de la empresa DIORI, S.A. de C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, en la forma y términos a que hacen referencia los preceptos legales invocados, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, y es el caso que en el presente asunto no dio cumplimiento a dicho requerimiento; puesto

[Handwritten signature and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-262/2011.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0436 /2012.

8190
0618

que la notificación se realizó el 13 de enero de 2012, según se aprecia de la cédula de notificación, visible a fojas 132 a 133 del expediente de cuenta, en virtud de que el promovente de la instancia en su escrito inicial, citó domicilio ubicado en el lugar donde reside esta Autoridad Administrativa, esto es dentro del Distrito Federal, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 87. Las notificaciones se harán:

I. En forma personal, para el inconforme y el tercero interesado:

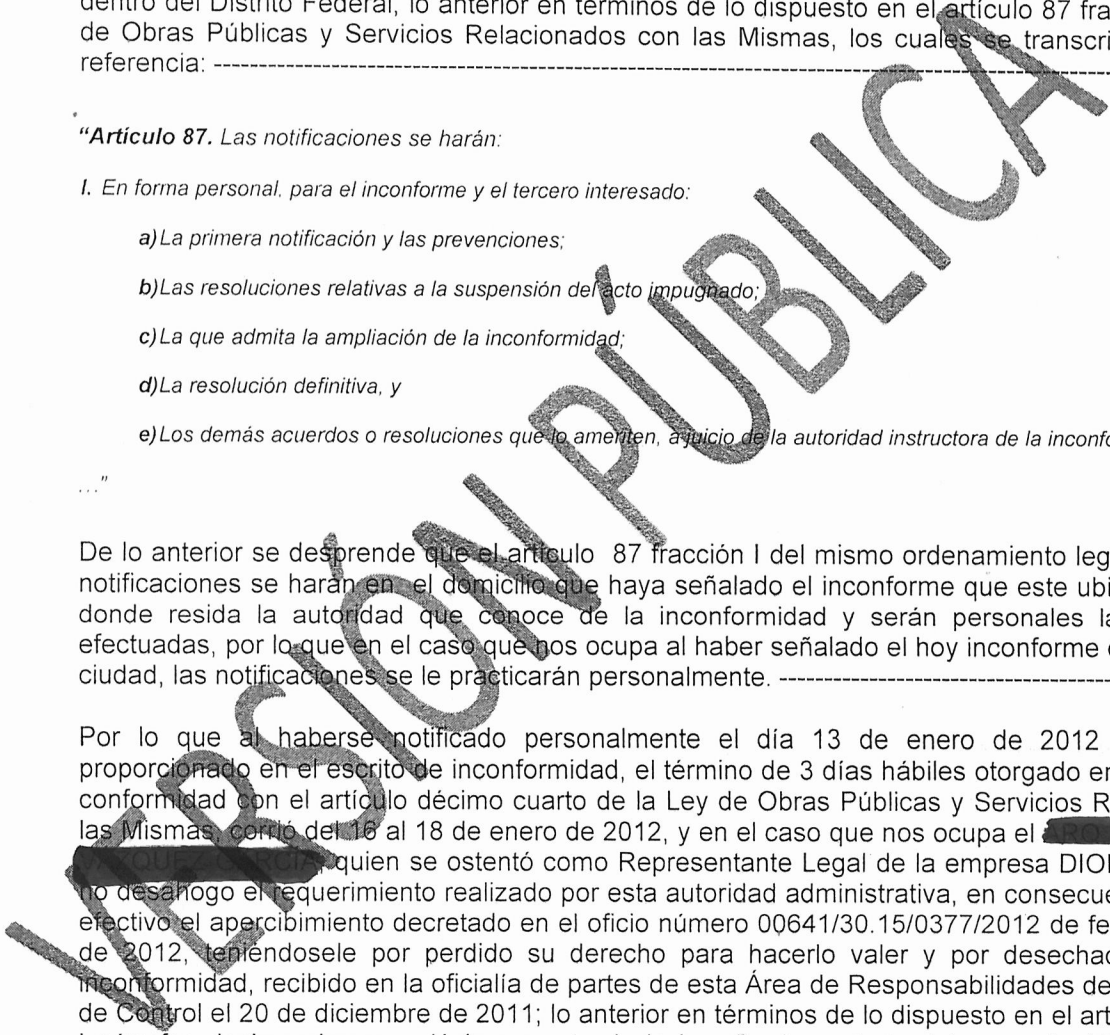
- a) La primera notificación y las prevenciones;*
- b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;*
- c) La que admita la ampliación de la inconformidad;*
- d) La resolución definitiva, y*
- e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la autoridad instructora de la inconformidad;*

De lo anterior se desprende que el artículo 87 fracción I del mismo ordenamiento legal indica que las notificaciones se harán en el domicilio que haya señalado el inconforme que este ubicado en el lugar donde reside la autoridad que conoce de la inconformidad y serán personales las prevenciones efectuadas, por lo que en el caso que nos ocupa al haber señalado el hoy inconforme domicilio en esta ciudad, las notificaciones se le practicarán personalmente. -----

Por lo que al haberse notificado personalmente el día 13 de enero de 2012 en el domicilio proporcionado en el escrito de inconformidad, el término de 3 días hábiles otorgado en dicho oficio, de conformidad con el artículo décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, corrió del 16 al 18 de enero de 2012, y en el caso que nos ocupa el [REDACTED] quien se ostentó como Representante Legal de la empresa DIORI, S.A. de C.V., no desahogó el requerimiento realizado por esta autoridad administrativa, en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/0377/2012 de fecha 03 de enero de 2012, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control el 20 de diciembre de 2011; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción I párrafos decimoprimer y décimo cuarto de la Ley Reglamentaria del precepto 134 Constitucional aplicable al caso antes transcrito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. *Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de*



Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-262/2011.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0436 /2012.

6190

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

JOSÉ ANGELO VAZQUEZ GAB 4

una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."

Ahora bien, es pertinente destacar que el requerimiento contenido en el oficio número 00641/30.15/0377/2012 de fecha 03 de enero de 2012, para que el [REDACTED] GARCÍA, quien se ostentó como representante legal de la empresa DIORI, S.A. DE C.V., exhibiera escrito por medio del cual presentará original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, atendió a que en su escrito inicial de inconformidad exhibió copia simple del Instrumento Notarial número 8,421 de fecha 12 de octubre de 1999, pasada ante la fe del Notario Público número 10 del Estado de Veracruz, con el que pretendió acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial de inconformidad, sin embargo es el caso que las copias simples carecen de valor probatorio pleno para acreditar la personalidad del [REDACTED] JORGE ANGELO VAZQUEZ GAB, quien se ostentó como representante legal de la empresa DIORI, S.A. DE C.V., toda vez que, no crea convicción para determinar la certeza de su alcance y contenido; sirve de apoyo, por analogía, la Tesis de Jurisprudencia número 533, visible a fojas 916, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, "A a la CH", del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: -----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador que considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa."

Asimismo sirven de sustento al caso que nos ocupa, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a fojas 177, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, y la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a fojas 593 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, que dicen:-----

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.- Dentro de un procedimiento judicial, el valor de un documento obtenido en copia fotostática es únicamente presuncional de su existencia e insuficiente para justificar el hecho o derecho a demostrar o ejercitar, ya que de acuerdo a su forma de obtención, sólo son simples reproducciones fotográficas de instrumentos que el interesado coloca en una máquina diseñada para ese fin, por ende, de acuerdo a la naturaleza de la misma reproducción y lo avanzado de la ciencia, cabe la posibilidad de que esa multiplicidad de datos no proceda de un documento realmente existente, sino de uno prefabricado que para efecto de su fotocopiado permita reflejar la existencia irreal del pretendido hacer valer."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 424/89. Beatriz Sota viuda de Urquillas. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, páginas 266).

En este contexto se tiene que al pretender acreditar su personalidad el [REDACTED] JORGE ANGELO VAZQUEZ GAB, quien se ostentó como representante legal de la empresa DIORI, S.A. DE C.V., con copia simple del Instrumento Notarial número 8,421 de fecha 12 de octubre de 1999, pasada ante

Handwritten marks and signature



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-262/2011.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0436 /2012.

0629

la fe del Notario Público número 10 del Estado de Veracruz, la misma no crea convicción para tener la certeza de su alcance y contenido, por lo tanto no acredita la personalidad con la que se ostenta en la presente instancia, motivo por el cual se le efectuó el apercibimiento de mérito contenido en el oficio número 00641/30.15/0377/2012 de fecha 03 de enero de 2012, sin que a la fecha en que se emite la presente Resolución hubiese dado cumplimiento al citado requerimiento, por lo tanto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito inicial de inconformidad, recibido en la oficina de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 de diciembre de 2011, habida cuenta que en el citado oficio, esta Autoridad Administrativa le requirió original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en su escrito inicial, apercibimiento que no atendió.

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que le fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/0377/2012 de fecha 03 de enero de 2012, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, **por desechado el escrito de inconformidad** de fecha 19 de diciembre de 2011, suscrito por el [REDACTED], quien se ostentó como Representante Legal de la empresa DIORI, S.A. DE C.V., en términos del artículo 84 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, antes transcrito.

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo en el artículo 84 fracción I, párrafos décimo primero, décimo tercero y décimo cuarto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio No. 00641/30.15/0377/2012, del 03 de enero del 2012, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 19 de diciembre de 2011, presentado por el ARQ. [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de representante legal de la persona moral DIORI, S.A. DE C.V., contra actos de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal en Aguascalientes del citado Instituto, derivado de la Licitación Pública Nacional número LO-019GYR099-N1-2011, celebrada para los trabajos de la elaboración del proyecto ejecutivo para la construcción del Hospital General de Zona de 144 camas de la Delegación Aguascalientes; por no estar presentada en términos de Ley, al no haber acreditado fehacientemente la **personalidad** con la que se ostentó en su promoción.

SEGUNDO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley

[Handwritten mark]

41

[Handwritten signature]



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-262/2011.

RESOLUCION No. 00641/30.15/ 0436 /2012.

1290

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. MIESCA DE LA GARZA

PARA:

[Redacted recipient information]

C.P. JULIO CESAR VELARDE VÁZQUEZ.- TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ALAMEDA 704, COL. DEL TRABAJO, CENTRO AGUASCALIENTES.- TELF: 01 49 75 21 57.

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGON GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CHAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT: 11732

C.C.P. C.P. DIEGO MARTINEZ PARRA.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ALAMEDA NO. 704, COL. DEL TRABAJO, C.P. 20180, AGUASCALIENTES, AGS.

LIC. GUSTAVO RODRIGUEZ ROMERO. TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

MCCHS/HAF/MJC

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.